Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	13/10/2026 08:10	**Fecha/hora resolución**	13/10/2026 09:32
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001922
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000093-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PALBOCICLIB 75MG CÓDIGO 1-10-411292 / PALBOCICLIB 100MG CÓDIGO 1-10-411293 / PALBOCICLIB 125MG CÓDIGO 1-10-41-1294 LEY 6914.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001474 Línea 1	02/10/2026 16:50	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001474 Línea 2	02/10/2026 16:50	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001474 Línea 3	02/10/2026 16:50	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001474 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la licitación número 2026XE-000093-0001101142. En dicha contratación, el objeto se definió de la siguiente manera: *"PALBOCICLIB 75MG CÓDIGO 1-10-411292 / PALBOCICLIB 100MG CÓDIGO 1-10-411293 / PALBOCICLIB 125MG CÓDIGO 1-10-41-1294 LEY 6914"*. Posteriormente, en el desarrollo del procedimiento licitatorio, se adjudicó la única partida a favor de la empresa CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA (*en adelante CEFA*).

II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre la justificación del posible precio ruinoso.
La empresa apelante sostiene que la Administración, al realizar el análisis de razonabilidad del precio, detectó que la oferta presentada por la empresa adjudicataria, CEFA, se ubicaba por debajo de la banda inferior establecida para la Partida 1. En virtud de ello, le requirió justificar e individualizar los precios ofertados. Según señala la recurrente, la adjudicataria atendió el requerimiento alegando la existencia de economías de escala y aportando como respaldo un único formulario interno con su membrete, aparentemente suscrito por el fabricante. No obstante, afirma que la Administración aceptó dicha justificación sin efectuar un análisis sustantivo de su contenido, limitándose a verificar la correspondencia matemática entre el monto ofertado y la estructura de costos presentada.

En ese sentido, la recurrente argumenta que la Administración tuvo por acreditada la razonabilidad de los precios ofertados por CEFA sin exigir la prueba objetiva expresamente solicitada, validando una justificación que, a su juicio, no demostró la existencia de las economías de escala alegadas ni individualizó adecuadamente cada una de las líneas objeto de contratación.

Asimismo, sostiene que el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública exige una fundamentación objetiva que permita acreditar que el precio ofertado cubre los costos asociados a la ejecución contractual, a fin de evitar riesgos de incumplimiento. Bajo esa premisa, indica que CEFA no aportó prueba independiente que respaldara la economía de escala invocada, sino que presentó un documento suscrito el mismo día de la subsanación y con posterioridad a la apertura de ofertas del 21 de julio de 2026, el cual, según afirma, no constituye una factura, una cotización previa ni un documento emitido por el fabricante. Añade que la Administración omitió valorar la validez de dicho documento y eximió a la adjudicataria de acreditar los extremos requeridos, a diferencia de lo ocurrido con otros oferentes, cuyas justificaciones sí fueron contrastadas con documentación externa.

Por su parte, al analizar los argumentos expuestos por la empresa recurrente, esta Contraloría observa que en el oficio DABS-AGM-5342-2026, de fecha 11 de agosto de 2026, denominado *"Estudio de razonabilidad de precio"*, la Administración licitante determinó preliminarmente que la oferta presentada por CEFA se encontraba por debajo de la banda inferior de referencia, razón por la cual procedió a solicitar una aclaración a dicho oferente.

Concretamente, la Administración requirió a CEFA justificar el precio ofertado para las tres presentaciones del medicamento Palbociclib, al considerar preliminarmente que los precios se encontraban por debajo de la banda inferior fijada en el pliego de condiciones, circunstancia que podría configurar un precio ruinoso. Asimismo, le solicitó explicar individualmente el comportamiento de cada precio y aportar documentación técnica, comercial o financiera que permitiera verificar las razones de dicho comportamiento y determinar su razonabilidad.

En atención a dicho requerimiento, la empresa CEFA manifestó que los precios ofertados no constituían precios ruinosos ni comprometían la calidad del producto, indicando que se trataba del medicamento innovador marca Ibrance® en sus presentaciones de 75 mg, 100 mg y 125 mg. Asimismo, señaló que los precios habían sido autorizados por el fabricante en razón de economías de escala y que el producto cumplía con altos estándares de calidad, buenas prácticas de manufactura y procedimientos logísticos que garantizaban su calidad y eficacia. Como respaldo documental, aportó un Formulario Interno de Aprobación de Precio, cuya información indicó debía mantenerse confidencial por disposición del fabricante.

Seguidamente, la Administración indicó haber analizado el precio consignado en dicho formulario, concluyendo que este resultaba concordante con el 92,58 % correspondiente a costos directos consignados en la estructura de precios presentada por la empresa.

Posteriormente, el criterio del Analista incorporado en el estudio de razonabilidad de precio señaló que, a partir del análisis de la información suministrada y de la documentación aportada como respaldo, se consideró que CEFA había justificado los precios requeridos para cada unidad. Adicionalmente, menciona que se tomó en consideración la manifestación de la empresa en cuanto a que los precios autorizados por el fabricante respondían a economías de escala, así como la utilidad operativa reportada del 5,56 %, concluyéndose que los precios ofertados constituían precios remunerativos para las líneas 1, 2 y 3 de la Partida 1 y, por ende, resultaban razonables.

Finalmente, la Administración destacó que, aun cuando en la contratación en curso no se contemplaba la bonificación de las presentaciones de 75 mg y 100 mg, la oferta presentada por CEFA evidenciaba una reducción respecto de la contratación anterior al considerar el monto total estimado de la partida integrada por las tres presentaciones. En consecuencia, concluyó que la propuesta representaba una mejora económica global para la Administración.

Ahora bien, en relación con lo anteriormente expuesto, este Órgano Contralor estima que los alegatos formulados por la empresa recurrente en contra del análisis de razonabilidad del precio efectuado respecto de la oferta presentada por CEFA Central Farmacéutica S.A. carecen de la debida fundamentación.

En primer término, tanto el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública como el artículo 246 de su Reglamento establecen un deber de fundamentación a cargo de quien interpone un recurso, exigiendo que este sea acompañado de la prueba idónea correspondiente, así como de los estudios técnicos o criterios emitidos por profesionales calificados que permitan desvirtuar, de manera razonada, los criterios técnicos y administrativos que sustentan el acto impugnado.

En el presente caso, la recurrente se limita a afirmar que el *"Formulario Interno de Aprobación de Precio"* presentado por la adjudicataria resulta insuficiente y que la Administración no realizó un análisis sustantivo de dicha documentación. Sin embargo, VMG PHARMA, S.A. no aportó junto con su recurso ningún estudio financiero, análisis de costos del mercado farmacéutico ni criterio técnico especializado que permita controvertir, desde una perspectiva objetiva, las conclusiones alcanzadas por la Administración licitante.

Por otra parte, de la revisión de las actuaciones de la Administración efectuadas a la luz del artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, norma que regula la verificación de precios ruinosos o desproporcionados, se constata que la Administración licitante, al advertir que la oferta se ubicaba por debajo de la banda inferior de referencia, requirió expresamente a CEFA la justificación e individualización del comportamiento de los precios ofertados. En atención a dicho requerimiento, el oferente indicó que sus costos obedecían a economías de escala autorizadas por el fabricante del medicamento Ibrance® (Palbociclib).

En consecuencia, habiéndose acreditado que la Administración realizó la valoración técnica prevista en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y que determinó que los precios ofertados resultaban remunerativos y sostenibles para la adecuada ejecución contractual, y dado que VMG PHARMA, S.A. no aportó prueba idónea ni criterios técnicos especializados que desvirtuaran tales conclusiones, sus alegatos constituyen meras manifestaciones de disconformidad carentes de respaldo probatorio. En efecto, no resulta suficiente cuestionar la idoneidad del documento presentado por la adjudicataria durante la etapa de subsanación, sino que correspondía demostrar, mediante prueba técnica o análisis especializado, que la justificación aportada era incorrecta o insuficiente y que el precio ofertado mantenía un carácter ruinoso o desproporcionado. Por consiguiente, procede ***rechazar de plano*** este extremo del recurso.

ii-) Posible incumplimiento subsidiario

En el marco del recurso de apelación, la empresa recurrente plantea, de forma subsidiaria, la existencia de presuntas inconsistencias en las direcciones asociadas a CEFA Central Farmacéutica S.A., señalando que en la oferta se consigna una ubicación en Santa Ana, mientras que en SICOP figura una dirección en Pavas, en tanto que en los registros del Ministerio de Salud y del Colegio de Farmacéuticos se indica Desamparados, y en la patente municipal se consigna Grecia. Con fundamento en ello, solicita que la Administración verifique la habilitación territorial del establecimiento que ejecutará el contrato.

Asimismo, la recurrente aclara que no sostiene que la existencia de múltiples direcciones constituya, por sí misma, una causal automática de exclusión. Por el contrario, manifiesta que su pretensión consiste en que se determine cuál es el establecimiento que materialmente respaldará las actividades farmacéuticas vinculadas con la ejecución contractual, así como verificar que dicho establecimiento cuente con las autorizaciones territoriales, sanitarias y comerciales que resulten pertinentes.

Finalmente, indica que este agravio se formula con carácter subsidiario y para efectos de verificación, por cuanto la jurisprudencia reciente de la Contraloría General de la República ha distinguido entre los requisitos de admisibilidad de las ofertas y aquellas habilitaciones que, según las particularidades de cada caso, deben acreditarse previamente al inicio de la ejecución contractual.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, así como en los artículos 262 y 266 inciso e) de su Reglamento, todo recurso debe presentarse debidamente fundamentado, incorporando la prueba idónea correspondiente, la argumentación fáctica y jurídica pertinente, así como los estudios técnicos o documentales necesarios para respaldar sus afirmaciones y desvirtuar los fundamentos en que se sustenta el acto impugnado. En cuanto a la carga de la prueba, esta recae sobre quien formula la pretensión

En el caso concreto la recurrente no demuestra ni acredita de qué manera las diferencias de dirección que señala inciden de forma directa en la idoneidad, ejecutabilidad o elegibilidad de la oferta presentada por la empresa adjudicataria, ni explica cómo dicha situación podría constituir un vicio de nulidad absoluta capaz de invalidar el acto de adjudicación.

En ese sentido, dentro del régimen jurídico de la contratación pública, la descalificación o declaración de inelegibilidad de una oferta exige acreditar la trascendencia y el impacto directo del presunto incumplimiento sobre el procedimiento de contratación, extremo que no fue desarrollado ni respaldado por la recurrente.

Por otra parte, la empresa apelante realiza una referencia genérica a la *"jurisprudencia reciente de la Contraloría General de la República"* relacionada con la distinción entre requisitos de admisibilidad y condiciones de ejecución; sin embargo, omite identificar las resoluciones específicas que sustentan su posición, precisar el criterio jurisprudencial aplicable o desarrollar la relación entre dicho precedente y las circunstancias particulares de la presente licitación. Tal omisión priva al alegato de la consistencia técnica y jurídica exigida por el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

En consecuencia, los argumentos planteados por la recurrente constituyen alegatos genéricos carentes del debido sustento probatorio, razón por la cual la argumentación formulada con carácter subsidiario resulta manifiestamente improcedente y no puede prosperar. Por consiguiente, procede ***rechazar de plano*** este extremo del recurso. Por tanto, se confirma el acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2026 08:32	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2026 08:43	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2026 09:32	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01848-2026	**Fecha notificación**	13/10/2026 09:38